

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 217/2020
ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Jorge Enrique Pérez Meléndez, quien se ostenta como Concejal Vocero del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos.	019557

Conste.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único¹, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³ del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 56⁴ y 58⁵ del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁴ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular

⁵ **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determinan que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintiuno, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito y anexos de Jorge Enrique Pérez Meléndez, quien se ostenta como Concejal Vocero del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna:

“1.- EL DESCONOCIMIENTO Y REMOCIÓN COMO CONCEJALÉS DEL MUNICIPIO INDIGENA DE HUEYAPAN, MORELOS, POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

1.1- QUE SE GARANTICE EL RECONOCIMIENTO COMO CONCEJALÉS DEL MUNICIPIO INDIGENA DE HUEYAPAN A LOS CC. BERENICE SOBERANES PÉREZ, ELIZABETH CASTILLO ARIZA, ABIGAIL MARUCA BRAVO MEDINA, JORGE ENRIQUE PÉREZ MELÉNDEZ, ERICK GERMAN MONTERO LARA, SANTOS ARTEMIO RODRÍGUEZ ARAGÓN, JESÚS MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ Y ELENO VILLALBA SANDOVAL.”.

En ese orden de ideas, se tienen por señalados los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse, por esta ocasión, en su residencia oficial.

Ahora bien, del escrito de demanda del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos es posible advertir en la relatoría de antecedentes lo siguiente:

“...4. Con fecha de cinco de agosto del dos mil veinte quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el expediente TEEM/JDC/30/2020 juicio promovido por los integrantes del consejo del municipio indígena de Hueyapan, en contra de PABLO ALONSO RODRÍGUEZ, MARÍA GUADALUPE ARIZA PÉREZ, SANTOS MEJÍA MORALES, y ESTEBAN GERARDO PÉREZ GONZÁLEZ, integrantes del concejo mayor del municipio Indígena de Hueyapan, Morelos por acciones cometidas por estos en contra de los suscritos; esto es, los integrantes del consejo mayor a través de una supuesta asamblea general fuera de los usos y costumbres, nos presionaron para llevar a cabo una supuesta RENUNCIA, REVOCACION (sic) DE MANDATO Y/O LICENCIA, documento redactado por unos de los demandados.

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

5. El cinco de octubre del presente año el Tribunal Estatal Electoral de Morelos dictó (sic) sentencia dentro del expediente TEEM/JDC/30/2020 en el cual declaró (sic) infundado e inoperantes los argumentos vertidos en la demanda, declarando inexistente la violencia política y violencia política de género que se combatieron, así como la afectación del cargo a concejales del municipio indígena de Hueyapan.

6. Con fecha siete de octubre se presentó juicio de la ciudadanía federal ante la sala regional (sic) ciudad de México, al cual le recayó el expediente SCM-JDC-170/2020, dictándose sentencia el **diez de diciembre del dos mil veinte**, en el cual declaró (sic) parcialmente fundado los agravios esgrimidos.

7. Que se tramita un recurso de reconsideración SUP-REC-338/2020 ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual está en espera de resolución...”.

De acuerdo con lo expresado y previo a decidir lo que en derecho proceda, resulta necesario establecer si el promovente cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio indígena de reciente creación en el Estado de Morelos. Al respecto, en principio, se advierte que en términos de la normatividad local es el Síndico quien se encuentra facultado para promover a nombre y representación del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 45, fracción II⁶, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; empero, en el caso, el escrito de demanda lo suscribe quien se ostenta como Concejal Vocero del Municipio indígena de Hueyapan, Morelos, electo en la Asamblea de sesión extraordinaria número 41, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, exhibiendo copia certificada del acta respectiva; sin que se acompañe a la demanda documentación que acredite cómo está configurado actualmente la integración de la autoridad que representa al municipio o, en su caso, alguna resolución del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y/o por el Tribunal Electoral del Estado, que evidencie la integración actual del Concejo Municipal en Hueyapan.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

⁶**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

⁷ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Municipio promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copias certificadas de los documentos con los que se acredite la integración de la autoridad que representa al municipio y, de ser el caso, la resolución que declare la validez de esa integración expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y/o por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de la elección e integración del Concejo Municipal en Hueyapan; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tenga para hacerlo.

Esto sin perjuicio de que, en su caso, se acredite fehacientemente de que se trata de un Municipio conformado por comunidades indígenas, que requiere de consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35⁸ de la Ley Reglamentaria **requiérase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe en el que refiera el estado procesal del recurso de reconsideración **SUP-REC-338/2020**, de su índice, acompañando en copia certificada las constancias que considere necesarias del expediente; así como se requiere a la **Secretaría de Gobierno de Morelos**, por conducto de la persona que legalmente la represente, para que envíe un informe detallado respecto a si se ha emitido o no una orden de destitución de los Concejales del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, debiendo adjuntar, en copia certificada las documentales que en su caso respalden su dicho; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tenga para hacerlo. De igual manera, se requiere al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** copia certificada de los documentos que de ser el caso obren en su poder que evidencien la integración actual de la autoridad que representa al Municipio de Hueyapan.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁸**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Se apercibe a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada Ley Reglamentaria.

Por su parte, se hace del conocimiento de todas las partes involucradas en este medio de control que, a partir de la notificación de este acuerdo, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>; ello, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto¹¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I¹², en relación con el Décimo Noveno¹³, del Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:
I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

¹³ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativas ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al promovente y a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista y en esta ocasión, **por oficio al Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos**, al haber señalado los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para oír y recibir notificaciones, así también a la **Secretaría de Gobierno del Estado**, al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sus residencias oficiales** y al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por MINTERSCJN.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos**, a la **Secretaría de Gobierno del Estado y al**

¹⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1283/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Cuernavaca**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las mencionadas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en

¹⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

los artículos 4, párrafo primero, y 5²² de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación al referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²³, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **8021/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, quienes actúan con Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil veinte, dictado por los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán** integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, en la presente controversia constitucional **217/2020**, promovida por el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos. Conste.

GPVD/MANV/JAE/AARH 01

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

